



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 53/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo o introducción, una parte dispositiva que comprende cuarenta y siete artículos, distribuidos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El capítulo primero, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, prevé en su artículo 1 el objeto y el ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto. El artículo 2 enumera los principios que han de inspirar la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, así como los fines que tendrá la concesión. El artículo 3 clasifica las emisoras en comerciales, culturales y municipales. El artículo 4 se refiere a la adjudicación de la concesión. Los artículos 5 y 6 recogen los requisitos generales que han de reunir los concesionarios, así como las obligaciones a las que ha de sujetarse. Los artículos 7, 8, 9 y 10 se refieren respectivamente a la vigencia de las concesiones, a sus posibles cambios de titularidad y, por último, a sus modificaciones y a su extinción. El artículo 11 prevé la percepción de las tasas que correspondan en relación con el Registro de radiodifusión sonora. Finalmente, el artículo 12 establece una regla en relación con el silencio administrativo.

El capítulo segundo, con el título “Régimen jurídico de la concesión de emisoras comerciales y culturales”, se divide en dos secciones.

- La sección primera, “De las emisoras comerciales”, dedica su primer artículo –el 13– a definir dicha clase de emisoras, los artículos siguientes –del 14 al 22– regulan el procedimiento de convocatoria para la concesión, con alusión a fases tales como la presentación de solicitudes, la propuesta de adjudicación, la ejecución de las instalaciones o la adjudicación definitiva.

- La sección segunda del capítulo segundo se refiere a las emisoras culturales. Las define en su artículo 23 y dedica el artículo 24 a su patrocinio.

El capítulo tercero establece el régimen de las emisoras municipales, en el marco de la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de emisoras municipales. Dedicar diez artículos –del 25 al 34– a determinar reglas



de competencia y procedimiento, que va desde la solicitud de concesión, pasando por la presentación del proyecto técnico o la ejecución de las instalaciones. Asimismo refiere normas relativas a la gestión del servicio público, a su financiación y al control por parte del Pleno de la Corporación municipal –artículos 32, 33 y 34–.

El capítulo cuarto regula el Registro de radiodifusión sonora de la Comunidad de Castilla y León. Establece en sus primeros artículos –del 35 al 37– cuestiones relativas al centro competente, a su organización y a su contenido; el artículo 38 determina cuáles son los requisitos para la inscripción; los artículos 39, 40 y 41 abordan lo relativo a la modificación, cancelación y efectos de la inscripción; finalmente, el artículo 42 se refiere a la posibilidad de efectuar consultas en el Registro así como solicitar certificaciones.

El capítulo quinto regula el régimen sancionador. El artículo 43 se refiere a las infracciones y sanciones, el 44 a la determinación de la responsabilidad, el 45 a la inspección, el 46 a la competencia y el 47 al procedimiento.

La disposición transitoria primera se refiere al régimen transitorio aplicable a los expedientes en tramitación y sobre los que no hubiese recaído resolución definitiva.

La disposición transitoria segunda se destina a determinar la vigencia de las concesiones que se vean afectadas por la entrada en vigor de la norma proyectada.

La disposición derogatoria abroga expresamente el Decreto 12/1998, de 22 de enero, por el que se regula el Régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

La disposición final primera faculta al Consejero de Fomento para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación y desarrollo del proyecto de decreto remitido.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.



Segundo.- Análisis del marco constitucional, estatutario y legal del proyecto de decreto.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 34.1.7^a que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión.

Por su parte, el artículo 149.1.27^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

El título competencial citado no es el único que ostenta el Estado sobre la materia que aborda el proyecto de decreto, puesto que al estar este sector incardinado en el más genérico de las telecomunicaciones, debe ponerse en relación con el recogido en el artículo 149.1.21^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales se han dictado numerosas leyes, entre las que hay que destacar, por tener relación directa con el proyecto sometido a dictamen, la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión (que ha sido objeto de varias modificaciones), y la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras de radiodifusión sonora.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, constituye la primera ley de desarrollo del artículo 149.1.27^a de la Constitución. Tiene por objeto la ordenación de las telecomunicaciones ofreciendo un marco jurídico básico en el que se contienen las líneas maestras a las que han de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación. Esta Ley fue derogada con posterioridad por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Esta última Ley excluye de su ámbito de aplicación el régimen básico de la radio y la televisión. Sin embargo deja vigentes los artículos 25.1, 2, 3 y 6 (relativos a la televisión), 26 (relativo a la radiodifusión), 36.2 (relativo a la potestad sancionadora en esta materia, atribuida al Estado en materia de telecomunicaciones, sin



perjuicio de la que corresponde a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, cuya competencia les atribuye el artículo 26 de dicha Ley) y la disposición adicional sexta, que determina los requisitos necesarios para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora. La Ley 11/1998, de 24 de abril, declara en vigor este régimen, hasta tanto se apruebe la normativa reguladora específica.

En materia de telecomunicaciones, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece el nuevo marco de la normativa básica estatal en materia de telecomunicaciones. Esta última Ley, como hiciera su predecesora, excluye expresamente de su regulación los contenidos difundidos a través de medios audiovisuales, que constituyen parte del régimen de los medios de comunicación social, sin embargo declara que “no obstante, las redes utilizadas como soporte de los servicios de radiodifusión sonora (...) como parte integrante de las comunicaciones electrónicas, estarán sujetos a lo establecido en esta Ley”. La disposición derogatoria única declara expresamente derogada la Ley 11/1998, de 24 de abril, excepto sus disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima y sus disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima. Y es, precisamente, la disposición transitoria sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, la que declara expresamente en vigor los preceptos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, a los que aludíamos en el apartado anterior, relativos al régimen aplicable a la televisión y radiodifusión hasta tanto se aprobase una normativa específica.

Por último, la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, modifica los artículos 25.1 y los párrafos d) y e) de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

Una vez examinado el iter normativo que atañe a la materia objeto de la regulación propuesta, merece la pena hacer una breve referencia a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el contenido, en materia de radiodifusión y televisión, de los títulos competenciales estatales, contenidos en el artículo 149.1, apartados 21^a y 27^a, de la Constitución, así como acerca del alcance de las competencias estatales sobre esta materia en relación con las asumidas por las Comunidades Autónomas. Todo ello, a propósito del régimen jurídico aplicable a la radiodifusión. Cabe destacar, por ser de las primeras



sentencias dictadas en la materia, la Sentencia 108/1993, de 25 de marzo, y la 138/1993, de 27 de mayo, reiteradas en sentencias posteriores como la 244/1993, de 23 de septiembre, entre otras.

Así, cuando analiza la adecuación a la Constitución de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, declara en la Sentencia 108/1993, de 25 de marzo, que “la nueva Ley estatal en la materia dictada con el fin de establecer un marco jurídico básico de las muy diversas modalidades de telecomunicación (así se dice en el párrafo 10 de la Exposición de Motivos de la LOT) encuentra cobertura constitucional (...) bien en los títulos competenciales del Estado sobre telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 CE) bien en las normas básicas del régimen de radio y televisión (art. 149.1.27 CE). Pero, en cualquier caso, no sólo en el primero de estos títulos, como da a entender el art. 1.1 de la LOT”.

Sigue indicando dicha sentencia: “En efecto, (...) el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación solicitantes de concesiones, que se sirven como instrumento de las emisoras de radiodifusión sonora para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20 CE consagra (...) es una medida que, por su finalidad, encuentra un acomodo natural y específico en el título del art. 149.1.27 CE referido a las normas básicas del régimen de radio y, en general, de todos los medios de comunicación social y, en consecuencia, dado el carácter ejecutivo de la potestad controvertida, su adopción incumbe a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Ello es así puesto que aquí prima la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, cuyo ejercicio la concesión autoriza, frente al soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve. Es un corolario ineludible de este pronunciamiento que no sólo la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas, sino también facultades accesorias de esta principal, como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quien ostenta aquella potestad principal (...).

»En cambio, aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio



y la televisión se sirven –las ondas radioeléctricas o electromagnéticas– quedan dentro de la materia radiocomunicación y, por tanto, de la competencia estatal *ex art.* 149.1.21 CE para ordenar el dominio público radioeléctrico. Y es constitucionalmente legítimo que el Estado regule desde una concepción unitaria –dada la unidad intrínseca del fenómeno– la utilización del dominio público radioeléctrico y proceda a una ordenación conjunta de todas las variantes de telecomunicación y radiocomunicación, en particular, y no sólo las destinadas a emisiones de radio y televisión cualificadas por su recepción por un gran número de usuarios”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta, no cabe interpretar como una competencia exclusiva del Estado aquella que se ejerce mediante la regulación de los aspectos de la radiodifusión conectados con las libertades y los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución; por el contrario, se trata de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que debe encuadrarse en el título competencial recogido en el artículo 149.1.27^a de la Constitución, mientras que la regulación de los aspectos técnicos del soporte del que se sirve la radiodifusión queda dentro del ámbito de las telecomunicaciones y, por tanto, dentro del ámbito de la competencia exclusiva del Estado.

Centrándonos en la materia objeto de regulación del proyecto sometido a nuestro dictamen, podemos anticipar ahora que ésta, en la medida en que no tiene por objeto la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento de que se sirve la radiodifusión sonora, entra dentro de la competencia asumida por el Estatuto de Autonomía, en su artículo 34.1.7^a. Así lo entendía el Tribunal Constitucional cuando manifestaba, en la Sentencia 108/1993, de 25 de marzo, al reconocer la competencia sobre la materia de la Comunidad Autónoma, que “no sólo la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas, sino también facultades accesorias de esta principal, como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quien ostenta aquella potestad principal”.

De acuerdo con lo señalado en el preámbulo del texto proyectado, mediante el presente decreto se pretende adaptar las normas contenidas en el



Decreto 12/1998, de 22 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, a la normativa estatal vigente, lo que determina a su vez la conveniencia de dictar una nueva norma reglamentaria que derogue aquélla.

Tercero.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto, que incluye el estudio del marco normativo, las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias, así como el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma. No se incorpora estudio económico alguno, al afirmarse que la aprobación de la norma no representa coste alguno.

- Alegaciones efectuadas, durante el trámite de audiencia concedido al efecto, por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que adjunta al suyo un informe del Ministerio de Administraciones Públicas sobre la determinación de la Administración competente para regular el régimen sancionador en materia audiovisual.

- Solicitud de informe al resto de Consejerías, remitiendo escrito de alegaciones las de Hacienda, Medio Ambiente, Cultura y Turismo, Agricultura y Ganadería y Presidencia y Administración Territorial. Las Consejerías de Educación, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Economía y Empleo remiten escritos manifestando no realizar observación alguna por no afectar a su ámbito competencial.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

El presente proyecto de decreto se dicta con la finalidad de desarrollar y completar la legislación básica estatal, encontrando en ésta la habilitación para su dictado. Respecto de esta clase de reglamentos autonómicos, que no son en puridad los dictados en ejecución de las leyes, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar, en Sentencia de 16 de enero de 1993, lo siguiente:

“(…) por lo que, así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas la función que cumplen es complementar el Ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo (...).

»(...) cuando la potestad reglamentaria sea ejercitada por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, aun en aplicación de normas básicas del Estado, el dictamen de la Comisión Permanente del Alto Cuerpo Consultivo se establezca también como preceptivo, comprendiendo la hipótesis en el ap. 3 del citado art. 22, pues la actuación consultiva se dirige a la preservación del «común denominador normativo» en que las normas básicas consisten, en la expresiva terminología de la STC 1/1982, de 28 enero (...).”



En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Como se ha indicado en la consideración jurídica primera del cuerpo del presente dictamen, el que se nos presenta se trata de un proyecto de decreto dictado para completar y adecuar las previsiones de la normativa estatal básica sobre el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Fomento ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto no suscita



en este Consejo objeciones sustanciales de legalidad, si bien cabe hacer una serie de observaciones al texto, con el fin de mejorarlo.

Artículo 2.- *Principios y fines.*

El artículo 2 del proyecto refiere una serie de principios que han de inspirar la prestación del servicio público y los fines de la concesión. Los principios son reproducción prácticamente literal de los que enuncia, respecto de las emisoras municipales, el artículo 31 del Decreto 12/1998, de 22 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las emisoras sonoras en ondas métricas con modulación de frecuencia, que a su vez reproduce el artículo 2 –básico– de Ley 11/1991, de 8 de abril, por la que se establecen las normas básicas de organización y control de las emisoras de radiodifusión sonora municipales. Sin dejar de considerar lo laudable que resulta incorporar en una norma las citadas listas de principios y fines a los que ha de atender la actividad regulada, lo cierto es que ello puede conllevar ciertos riesgos. Así, en el listado de los fines se recogen como tales algunos que podrían incorporarse en el primer listado, es decir, como principios y viceversa. La proclamación como principio inspirador de la prestación del servicio público de la protección de la juventud y de la infancia (letra e del apartado 1) trae causa del artículo 32 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. Sin embargo apenas se diferencia dicho principio, en cuanto a su raíz inspiradora, de algunos que en el apartado 2 de este artículo se enuncian como fines de la concesión, tales como la protección de la dignidad y de los derechos de la mujer, o la promoción y defensa de los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Por ello debería considerarse la conveniencia de refundir los dos listados en uno sólo, que quizás pudiera referirse a los principios inspiradores y a los fines de la concesión de forma indistinta.

Artículo 5.- *Requisitos generales de los concesionarios.*

Este precepto viene a establecer la necesidad de que los posibles concesionarios del servicio público no se hallen incurso en alguna de las causas de incapacidad o prohibición –a lo que habría que añadir los términos “para contratar”– reguladas en el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de



16 de junio. La referencia expresa y única al texto refundido debería completarse con la mención al Reglamento que lo desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tal y como hace el artículo 10.1.a) de la norma propuesta, o bien efectuar una referencia genérica a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Vigencia de las concesiones.

Se prevé en este artículo la vigencia de las concesiones para la explotación de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por un periodo de diez años, así como la posibilidad de que se conceda una única prórroga por un periodo de diez años.

Se respetan, en la regulación propuesta, las exigencias que impone por un lado el artículo 157, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido es aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como la disposición adicional 6.2.a) de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción que le otorga la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. De ahí que la norma emplee prácticamente de modo indistinto los términos "prórroga" y "renovación", a pesar de que su significado no sea estrictamente el mismo.

Artículo 12.- Silencio administrativo.

Establece este precepto los efectos del silencio administrativo, al indicar expresamente que "la falta de resolución expresa, en los plazos legalmente establecidos en los procedimientos contenidos en el presente decreto, tendrá efectos desestimatorios".

Si los procedimientos a los que se pretende referir este artículo son, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "aquéllos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público", como ocurre en los casos de concesiones de emisoras, debería incluirse en el precepto la referencia al artículo 43.2 citado.



En ningún caso, sin embargo, este artículo puede referirse a otra clase de procedimientos y de plazos estableciendo los efectos desestimatorios de la falta de resolución administrativa expresa, salvo que así lo disponga una norma con rango de ley, como es el caso, en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León, del artículo 14 y correspondiente anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Artículo 18.- *Ejecución de las instalaciones.*

Resulta redundante la referencia, en el apartado 3, a la aprobación del proyecto técnico, en la medida en que se requiere su previa aprobación para pasar a la siguiente fase de ejecución de las obras e instalaciones, y las reglas de este apartado 3 se refieren a la última fase, una vez las instalaciones han sido ejecutadas.

Artículo 43.- *Infracciones y sanciones.*

El apartado 1 cuenta con dos párrafos que, a juicio de este Consejo y con base en los siguientes razonamientos, deben ser suprimidos.

El párrafo primero reproduce el artículo 25.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. No es objeto de las normas reglamentarias como la que examinamos reproducir en su contenido reglas básicas, sino únicamente respetarlas y regular las cuestiones en las que la Administración proponente sea competente.

Por otro lado, el segundo párrafo de este apartado 1 viene a proclamar el límite de las competencias sancionadoras de la Comunidad de Castilla y León en la materia regulada por la norma en proyecto. Las competencias que ostenta la Comunidad en la materia que nos ocupa vienen delimitadas tanto por la normativa básica a la que hemos hecho referencia en el cuerpo del presente dictamen, como por el Real Decreto 1684/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de radiodifusión. Por su parte, la cita de la Ley 32/2003, de 3



de noviembre, General de Telecomunicaciones, también resulta innecesaria, en la medida en que aun cuando es cierto que, de acuerdo con el artículo 43 de la citada Ley, el dominio público radioeléctrico corresponde al Estado, la previsión en dicha norma con rango de ley hace que su cita en una de rango reglamentario no sea oportuna. Y en mayor medida cuando el apartado 2 de dicho artículo 43 determina lo que comprende “la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico”. Lo anterior determina la conveniencia de suprimir este párrafo o, al menos, reducir su contenido, y en tal caso mantener únicamente la proclamación de las competencias de la Comunidad –sobra el término “Autónoma”– de Castilla y León.

4ª.- Cuestiones gramaticales y de técnica normativa.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, se observa la referencia específica a órganos concretos, como el “Consejero de Fomento” o la “Dirección General de Telecomunicaciones”. En este sentido, es preciso recordar que la opción por la denominación formal del órgano administrativo permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación. Este Consejo Consultivo (Dictamen 145/2005, de 24 de febrero, entre otros) viene destacando el criterio de designación por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento de la Administración impone. El propio Consejo de Estado señala, en el Dictamen 3445/1996, que la seguridad jurídica y la buena técnica normativa aconsejan que todas las normas nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación y vivan en él hasta que sean sustituidas por otras.

Por otro lado, y aunque la redacción del texto es en general correcta, debería revisarse la cita de las normas –incluyendo su número y fecha en todo caso, y su título completo, por lo menos la primera vez que se mencionan–. De este modo, el artículo 6, letra j), debe referirse de forma expresa a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del ejercicio del derecho de rectificación, y con mayor relieve, si cabe, la cita en la disposición derogatoria, ha de hacerse expresamente al Decreto 12/1998, de 22 de enero, por el que se regula el Régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas



métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, tal y como aparece publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de fecha 28 de enero de 1998.

Asimismo, debe cuidarse el uso de mayúsculas y minúsculas y revisar completamente el texto para corregir algunos errores gramaticales (discordancias de género o reiteraciones innecesarias) y de puntuación.

Por último, en el artículo 28 debe sustituirse la palabra "término" por "plazo", dado que la remisión del proyecto que se menciona en el precepto puede efectuarse en cualquier momento dentro del plazo de los tres meses que prevé el artículo y no únicamente a su término.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.